



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso - Caquetá, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado : LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
Demandado : LUIS ADOLFO CALDERON BOBADILLA
Radicado : 18-860-40-89-001-2021-00010-00

Se encuentra a Despacho las diligencias de la referencia para resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, siendo procedente lo peticionado, el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que pueda ostentar el demandado **LUIS ADOLFO CALDERON BOBADILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.491.368, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT que posea el demandado en el Banco Agrario de Colombia S.A, sede Valparaíso - Caquetá.

El embargo se limita hasta la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000.00). Líbrense los respectivos oficios.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustancio: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso - Caquetá, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado : LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
Demandado : LUIS ADOLFO CALDERON BOBADILLA
Asunto : ADMITE DEMANDA
Radicado : 18-860-40-89-001-2021-00010-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 031

El Despacho procede a realizar el estudio correspondiente para admitir la demanda referenciada y encuentra lo siguiente:

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de su representante legal procura la ejecución forzosa de un crédito a su favor, contenido en el título valor representado en el Pagaré 075806100004975, correspondiente a la obligación No. 725075800075740, suscrito el día 08 de febrero 2017, pagaré No. 4866470213065964, correspondiente a la obligación No. 4866470213065964, suscrito el día 08 de febrero 2017, Pagaré 075806100004317, correspondiente a la obligación No. 725075800068792, suscrito el día 28 de Enero 2016, los citados pagares fueron suscritos por el señor **LUIS ADOLFO CALDERON BOBADILLA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.117.491.368; de los cuales se observa que existe unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, de pagar unas sumas de dinero y como quiera que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 88, 89, 422 y 431 del Código General del Proceso (C.G.P.), 621, 709 a 711 del Código de Comercio; *se procede a su admisibilidad.*

Por lo que el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem, le dará trámite que en Derecho corresponda y,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **LUIS ADOLFO CALDERON BOBADILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.491.368, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT 800037800-8, por las siguientes sumas de dinero:

- A. SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$7.998.584), por concepto de capital, representados en el Pagaré No 075806100004975, correspondiente a la obligación No. 725075800075740, suscrito el día 08 de febrero 2017.
- A.1. Por concepto de interés corriente causado desde el día 30 de Julio de 2020 hasta el 22 de Febrero de 2021, de acuerdo al estatuto de endeudamiento y la tabla de amortización que integra el pagare N° 075806100004975.
- A.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital del Pagaré No 075806100004975, que se causen desde el 23 de Febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- B. UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$1.438.214), por concepto de capital, representados en el Pagaré No 4866470213065964, correspondiente a la obligación No. 4866470213065964, suscrito el día 08 de febrero 2017.
- B.1. Por concepto de interés corriente causado desde el día 02 de Julio de 2020 hasta el 22 de Febrero de 2021, de acuerdo al pagare N° 4866470213065964.
- B.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital del Pagaré No 4866470213065964, que se causen desde el 23 de Febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- C. TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$3.219.955), por concepto de capital, representados en el Pagaré No 075806100004317, correspondiente a la obligación No. 725075800068792, suscrito el día 28 de Enero 2016.
- C.1. Por concepto de interés corriente causado desde el día 15 de Febrero de 2020 hasta el 15 de Agosto de 2020, de acuerdo al estatuto de endeudamiento y la tabla de amortización que integra el pagare N° 725075800068792.
- C.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital del Pagaré No 725075800068792, que se causen desde el 16 de Agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente al demandado **LUIS ADOLFO CALDERON BOBADILLA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.117.491.368, como lo indica el artículo 438 del Código General del Proceso, en armonía con los Arts. 291, 292 ibídem, con la observancia que dispone de cinco

(05) días hábiles para cancelar la obligación - Art. 431, y de diez (10) días para excepcionar - Art. 442, los cuales le correrán a partir del día siguiente al de la notificación de esta decisión; así mismo, hágasele entrega de copias de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre las costas procesales se decidirá en su respectiva oportunidad.

CUARTO: Reconózcasele Personería para actuar dentro del presente proceso al Abogado **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**, mayor de edad, domiciliada en Neiva – Huila, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.727.183 de Neiva - Huila, portadora de la Tarjeta Profesional No.179.364 del C.S.J, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS

Sustancio: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso – Caquetá, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Asunto : **CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**
Convocante : **MARCO FIDEL CERQUERA**
Convocado : **ARCADIO HOYOS SUAREZ**
Asunto : **INADMITE SOLICITUD**
Radicado : **18-860-40-89-001-2021-00009-00**

Sería del caso proceder a fijar fecha para conciliación solicitada por la parte convocante **MARCO FIDEL CERQUERA** identificado con cédula de ciudadanía N° 17.635.324 de Florencia - Caquetá, sino fuera porque se advierte que dentro de la solicitud de conciliación no se aporta canal digital donde deben ser notificada la parte convocada, en aplicación del artículo 6 del decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, que a la letra dice:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el **canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En **cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales”*

Por lo tanto, se procederá a prevenir a la parte convocante para que subsane esta irregularidad, aportando un canal digital donde se pueda ubicar al convocado **ARCADIO HOYOS SUAREZ**.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

En consecuencia, el Juzgado de conformidad con el Art 90 del Código General del Proceso, la ley 640 de 2001, en concordancia con el Art. 6 del decreto 806 de 2020, y demás normas concordantes,

DISPONE:

PREVENIR al señor **MARCO FIDEL CERQUERA** identificado con cédula de ciudadanía N° 17.635.324 de Florencia - Caquetá, para que en el término de cinco días, proceda a corregir la solicitud conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión; sino la corrigiere, la petición será rechazada de plano.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS

SUSTANCIO: RAFAEL BENAVIDES
SECRETARIO JPMV